Escritura de trueque y cambio entre D. Agustín Díaz y Vertiz vecino del Pasaje de San Sevastián, y Domingo de Berra vecino de Alza.

1718-08-17

AHPG-GPAH 3/2493, A: 68r-72v

En el manzanal perteneciente a la Casa de Darieta que es en feligresía de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián a diez y siete de Agosto del año de mil setecientos y diez y ocho ante mí Joseph Antonio de Zavala y Olazaval Escribano Real y numeral de la Villa de Rentería, y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte el Sr. D. Agustín Díaz y Vertiz Presbítero y vecino del Lugar del Pasaje jurisdicción de dicha Ciudad.

Y de otra Domingo de Berra mayor en días Dueño de dicha Casa y vecino de dicha Población= y dijeron que a la dicha Casa de Darieta y sus pertenecidos se formó Concurso universal de acreedores ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad; Y a él habiéndose opuesto todos los acreedores; Y como uno de ellos el dicho Señor D. Agustín se recibió a prueba, y éstas dadas por las partes, y presentados los instrumentos que las partes tenían para la justificación de sus créditos, con vista de todos ellos, y los autos en su razón hechos por la dicha Justicia ordinaria con acuerdo de asesor se dio y pronunció Sentencia de graduación; Y en el Segundo grado de él se le aplicaron al dicho Sr. D. Agustín Díaz y Vertiz como a heredero único de Ana María de Vertiz su madre, cinco mil ciento y treinta y dos reales de plata por un Censo principal de doscientos y cincuenta ducados de plata de principal, y sus réditos devengados que dicha Casa y sus pertenecidos debían a la dicha Ana María de Vertiz, y en su representación al Sr. compareciente por una fianza que de dicho Censo principal hizo a otro Domingo de Berra Padre legítimo del compareciente, y el citado Censo es perteneciente a una Capellanía que hoy posee D. Sevastián de Garay Presbítero vecino de dicha Ciudad; y que en las opciones que de dicha Casa, y sus pertenecidos se hicieron a los acreedores para en pago de sus créditos, como a uno de ellos al dicho Sr. D. Agustín para la paga de los mencionados cinco mil ciento y treinta y dos reales de plata le señalaron y aplicaron, a saber dos mil cuatrocientos y sesenta y cinco reales de plata en el Casco, y antepuerta de dicha Casa de Darieta=

Cuatrocientos y cincuenta y siete reales de plata en ciento y cincuenta y dos posturas y tercio de manzano de a diez codos en cuadro en tierra jaral que está pegante a éste dicho manzanal

que mira así al Monte de Santa María Magdalena de la Sierra a precio de tres reales de plata cada postura de dicha medida, y los dos mil doscientos y diez reales de plata en éste dicho manzanal que mira también así al dicho Monte en doscientas y sesenta y seis posturas y cuarto de dicha medida a ocho reales de plata cada postura=

Como todo ello más largamente consta y parece del dicho pleito a que a mayor abundamiento se remiten= Y respecto de que las dichas dos piezas de jaral y manzanal no están en paraje cómodo para el dicho Señor D. Agustín; y al contrario se hallan en conveniencia y utilidad para el dicho Domingo de Berra; Los comparecientes están de acuerdo y conformes en que hayan de hacer permuta y trueque de dichas dos piezas dándole el dicho D. Agustín al dicho Domingo los que se le aplicaron para en parte de pago de su crédito y éste al mencionado D. Agustín a trueque de ellos otra porción de manzanal que está pegante a los de la casa nombrada Chocoa propia del dicho D. Agustín que mira al dicho Lugar del Pasaje que contiene ciento y doce posturas de a diez codos en cuadro en que ha sido medido por Sevastián de Lecuona Maestro Arquitecto vecino del Valle de Oyarzun quien ha tasado cada una de dichas posturas a once reales y medio de plata incluso los pies de manzanos que a éste respecto importan mil doscientos y ochenta y ocho reales de plata; Y dos porciones de tierra sembradía que están pegantes al mencionado manzanal; Que la porción que mira de él para el embarcadero de la Herrera y está a su lado ha sido medido por el dicho Lecuona en sesenta posturas de manzano; Y la otra porción que está pegante a la eminencia del dicho manzanal y tira para la dicha Casa de Darieta en ciento y dos posturas y media de dicha medida, a los cuales el dicho Lecuona dio de precio ocho reales de plata a cada postura que importan las dichas dos porciones mil trescientos y sesenta y nueve reales de plata y todas tres porciones juntas dos mil seiscientos y sesenta y siete reales de dicha moneda; como también importan la misma cantidad los dichos manzanal y jaral suso expresados= Y las citadas tres porciones que el dicho Domingo da en permuta al dicho D. Agustín alindan con los manzanales de la expresada Casa de Chocoa por una parte; por otra con los nombrados el Retiro; por otra con los de la Casa de Mirabarqueras; por otra con el camino que desde dicha Población baja para la canal del Pasaje, y por otra con las tierras de dicha Casa de Darieta= Y poniendo en ejecución éste acuerdo en la mejor forma que pueden, deben, y ha lugar en derecho el dicho D. Agustín desde luego para siempre jamás por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos vieren título y causa entrega al dicho Domingo de Berra para sí sus herederos y

sucesores el dicho manzanal y jaro con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres estimadas y avaluadas en los citados dos mil seiscientos y sesenta (y siete) reales de plata libres de Vínculo, Mayorazgo hipoteca especial y general ni otro cargo ni Señorío, en cuya recompensa el dicho Domingo de Berra le da al dicho D. Agustín Díaz el dicho manzanal y dos porciones de tierra sembradía que están pegantes al dicho manzanal y antes están expresadas con sus linderos libres de Vínculo, Mayorazgo y otra hipoteca especial ni general por precio y cuantía de dos mil seiscientos y sesenta y siete reales de plata con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demás que les pertenece de hecho y de derecho y confiesan que los dichos precios de la estimación de los manzanales tierras sembradías y jaral son los de su Justo y Verdadero Valor y que tanto importan los que entrega el dicho D. Agustín como los que a éste entrega el dicho Domingo por no tener diferencia alguna en sus montantes y que ésta escritura tiene igualdad y no padece engaño alguno contra ninguno de los otorgantes y de la demasía y demás valor que hubiere en cualquiera parte recíprocamente hacen el uno al otro gracia y donación pura perfecta y acabada que el derecho llama intervivos con renunciación de la Ley del Ordenamiento Real hechas en cortes de Alcalá de Henares y el remedio de los cuatro años para repetir el engaño y demás leyes que con ella concuerdan= Y desde hoy en adelante para siempre jamás los otorgantes se desapoderaron desistieron y apartaron del derecho y acción propiedad Señorío y posesión, título voz y recurso que el dicho D. Agustín tenía a los dichos manzanal y jaro mediante la citada opción y el que el dicho Domingo tiene a los dichos manzanal y dos porciones de tierra sembradía y ceden renuncian y traspasan el uno al otro y el otro en el otro respectivamente para que cada uno de los otorgantes haya para sí la posesión y bienes que por ésta escritura se le dan y como suyos propios los gocen y dispongan a su voluntad y el uno al otro y el otro al otro dan poder cumplido en causa propia con cláusula de constitutos para aprehender la posesión y tenencia de ellos y en señal de ella se entregaron ésta escritura para que en lo que toca a cada uno usen de ella como y cuando les convenga; y se obligaron en forma debida de derecho a la evicción seguridad y saneamiento de todo y que de cualquiera pleito debate o diferencia que sobre dichos bienes y cualquiera de ellos fuere movido a cualquiera de nos, los otorgantes procurándoles despojar o inquietar por cualquiera razón o pretensión, siendo el otro requerido tomará la voz y defensa y los seguirá y acabará a su costa hasta vencerlos y dejarle en quieta y pacífica posesión y si no lo cumpliere no quisiere o no pudiere pueda tomar la otra posesión

que ahora ha dado en pago de la que fuere despojado y cobre el más valor que pudiere tener o cobre todo el que tuviere por entero la dicha posesión despojada y las costas y daños que se siguieren, y como siendo uno y en lo otro hubiera liquidación y ésta escritura fuese ejecutiva de plazo asignado al día que llegare el plazo caso referido se ejecute con un Juramento que presida y ésta escritura en que lo difirieron y relevaron de otra prueba en forma y para el total cumplimiento de ésta escritura obligaron sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones presentes y futuros habidos y por haber en forma y dieron su poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellas y renunciación de la Ley Sit Combenerit de jurisditione ómnium judicum. Y la Última pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de ésta escritura y sus capítulos como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renunciaron todas las leyes fueros derechos de su favor y la general del derecho en forma, así lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Pedro de Lezo vecino del dicho Lugar del Pasaje, D. Juachin de Larreandi vecino de dicha Ciudad de San Sevastián, Atanasio de Larrachao y Martín de Ybarburu vecinos de dicha Población de Alza= y yo el Escribano doy fe conozco a los otorgantes=